



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/9

7 de junio de 1996

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) | 2 |
| II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial (MAC) | 5 |
| III. Información adicional | 7 |

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelos emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1996
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 120: CIM 1 1) b); 18;29; 38; 39; 47; 49

Alemania: **Oberlandesgericht Köln**; 29 U 202/93

22 de febrero de 1994

Publicado en alemán: **Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts** (IPRax) 1995, 393;

Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1994, 972.

Comentado por Reinhart en IPRax 1995, 365

El demandante, súbdito alemán, era el apoderado del vendedor nigeriano que vendió y entregó maderas raras al demandado, también alemán. El demandado se negó a abonar el precio de la mercancía alegando que la madera entregada era de inferior calidad; el demandante, por su parte, declaró que iba a comercializar esa madera. El tribunal de primera instancia ordenó al demandado que pagara el precio de la compra. El demandado interpuso recurso de apelación.

El Tribunal de Apelación, aplicando la CIM como parte de la legislación alemana pertinente elegida por las partes como ley aplicable, sostuvo que el demandado había perdido el derecho a declarar resuelto el contrato en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 49 de la CIM, ya que no había señalado un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de sus obligaciones (artículo 47 CIM). No obstante, el Tribunal de Apelación estimó que las partes habían acordado mutuamente rescindir el contrato como se dispone expresamente en el artículo 29 CIM y que el acuerdo mutuo de rescindir el contrato se rige por las mismas normas que la celebración del contrato.

Al observar que, de conformidad con el artículo 18 de la CIM el silencio por sí solo no constituye aceptación de una oferta, el Tribunal de Apelación determinó que, en determinadas circunstancias, el silencio podía interpretarse como declaración de aceptación. En el caso de referencia, el vendedor había examinado la madera entregada y se ofreció a recogerla para comercializarla. El comprador ni negó este ofrecimiento ni reclamó daños y perjuicios o sustitución de la madera defectuosa. El Tribunal de Apelación sostuvo que el comprador aceptaba con ello el ofrecimiento de extinguir el contrato de venta. El Tribunal de Apelación revocó por consiguiente la decisión del tribunal de primera instancia y desestimó la acción de pago.

Caso 121: CIM 1 1) a); 14 1); 19 1)

Alemania: **Oberlandesgericht Frankfurt**; 10 U 80/93

4 de marzo de 1994

Publicado en alemán: **OLG Report** (OLGR), 1994, 85

El demandante, que era sueco, pidió al demandado, que era alemán, que hiciese una oferta de unos tornillos especiales de determinada calidad. El demandado le mandó por carta los precios y los plazos de entrega. El demandante hizo un pedido de 3.400 piezas de los susodichos tornillos y de 290 piezas de otros artículos no mencionados con anterioridad. El demandado confirmó el pedido pero exigió el pago por adelantado o una carta de crédito. El demandante, por su parte, pidió una factura proforma. El demandado remitió una factura que enumeraba artículos de inferior calidad con los precios respectivos. El demandante objetó inmediatamente y exigió la entrega de los artículos de la calidad "solicitada en el pedido". El demandado propuso remitir artículos de calidad superior por un precio más alto, pero el demandante insistió en que se le remitieran los artículos de calidad superior por el precio indicado en la factura.

El tribunal decidió que la CIM era aplicable ya que ambas partes tenían sus establecimientos comerciales en Estados partes en la CIM (artículo 1 1) a) CIM). El tribunal hizo notar que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la CIM, la respuesta a una oferta que contenga condiciones incompatibles con la oferta se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta. En consecuencia, el pedido definitivo del demandante constituía una nueva oferta. Sin embargo, esta nueva oferta no era lo suficientemente precisa en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 de la CIM, ya que los precios de algunos de los artículos pedidos no eran conocidos ni se podían determinar. Por consiguiente, el tribunal sostuvo que la nueva oferta no podía llevar a la celebración eficaz de un contrato y no se ajustaba al párrafo 1 del artículo 14 de la CIM.

Caso 122: CIM 1 1); 3 1)

Alemania: **Oberlandesgericht Köln**; 19 U 282/93

26 de agosto de 1996

Publicado en alemán: **Recht der Internationalen Wirtschaft** (RIW) 1994, 970

El demandante, un instituto suizo de estudios de mercado, había elaborado y entregado un análisis de mercado, encargado por el demandado, a una empresa alemana. El demandado se negaba a pagar el precio convenido alegando que el informe no se ajustaba a las condiciones estipuladas por las partes.

El tribunal sostuvo que la CIM no era aplicable, ya que el contrato subyacente no era un contrato de compraventa de mercaderías (artículo 1 1) de la CIM) ni un contrato para la producción de mercaderías (artículo 3 1) de la CIM). Al observar que la compraventa de mercaderías se caracterizaba por la transferencia de propiedad del objeto, el tribunal llegó a la conclusión de que, si bien había un informe consignado en un trozo de papel, la principal preocupación de las partes no era la entrega del papel sino la transmisión del derecho a utilizar las ideas consignadas en ese papel. Por consiguiente, el tribunal sostuvo que el acuerdo de elaborar un análisis de mercado no constituía una compraventa de mercaderías en el sentido de los artículos 1 ó 3 de la CIM.

Caso 123: CIM 35 2); 49

Alemania: **Bundesgerichtshof**; VIII ZR 159/94

8 de marzo de 1995

Publicado en alemán: **Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen** (BGHZ) 129, 75

Comentado por Daun in **Neue Juristische Wochenschrift** (NJW) 1996, 29; por Magnus en Lindenmaier/Möhring, **Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs**, CISG No. 2; por Piltz en **Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht** (EuZW) 1995, 450 y por Schlechtriem en **Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht** (EwiR) Art. 35 CISG 1/95 y en **Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts** (IPRax) 1996, 12

El Tribunal Supremo de Alemania confirmó la decisión del Oberlandesgericht de Francfort del Meno (véase el caso No. 84 de la CNUDMI). Sostuvo que un vendedor suizo, que había entregado al comprador alemán mejillones de Nueva Zelanda que contenían un concentrado de cadmio por encima del límite recomendado por las autoridades sanitarias alemanas, no había incumplido el contrato. El concentrado de cadmio de por sí no constituía, a juicio del Tribunal, un incumplimiento de las condiciones, ya que los mejillones podían aun así ser consumidos. Por otra parte, el Tribunal Supremo sostuvo que, según los apartados a) y b) del párrafo 2) del artículo 35 de la CIM, el vendedor no está obligado a suministrar artículos que se ajusten a todas las normas reglamentarias o públicas en vigor en el Estado importador, a menos que existan las mismas normas en el Estado exportador también, o que el comprador haya informado al vendedor de esas normas confiado en la experiencia y los conocimientos del vendedor o que el vendedor tenga conocimiento de esas normas por circunstancias especiales.

El Tribunal Supremo sostuvo además que el demandado había perdido todo derecho a alegar la falta de conformidad con las normas y declarar resuelto el contrato por motivo de embalaje defectuoso, ya que había esperado más de un mes antes de notificar al demandante la disconformidad de la mercancía y no había actuado dentro del plazo razonable requerido por el párrafo 1) del artículo 39 de la CIM. Según el Tribunal, en este caso un mes después de la entrega sería un plazo "generoso" pero evidentemente aceptable como "razonable" a los efectos de la notificación.

Caso 124: CISG 72; 49

Alemania: **Bundesgerichtshof**; VIII ZR 18/94

15 de febrero de 1995

Publicado en alemán: **Recht der Internationalen Wirtschaft** (RIW) 1995, 505

Comentado por Schlechtriem en **Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht** (EwiR) Art. 49 CISG

1/95; Schmidt-Kessel en RIW 1996, 60; y Enderlein en **Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts** (IPRax) 1996, 182.

El demandante alemán vendió al demandado suizo una máquina de estampar fabricada por un tercero, alemán también. El precio había de abonarse en tres plazos. Las partes acordaron que el vendedor conservaría el título de propiedad de la máquina hasta el pago del último plazo. El fabricante de la máquina de estampar impuso al demandante una suspensión de la entrega. En octubre de 1991, el fabricante entregó la máquina directamente al demandado. El demandado se negó a pagar los dos plazos restantes al demandante alegando que éste no estaba en condiciones de transferir la propiedad de la máquina de estampar, ya que no había podido obtener directamente del fabricante su propiedad a causa de la orden de suspensión de entrega.

El tribunal de primera instancia ordenó al demandado que abonase el precio de la compra mientras que el tribunal de apelación falló a favor del demandado. El demandante recurrió al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo sostuvo que el demandado no tenía derecho a declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 72 de la CIM. El plazo dentro del cual el comprador podía declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 72 de la CIM era el anterior a la fecha de cumplimiento del contrato. Una vez el contrato cumplido por las partes, ninguna de ellas podía declararlo resuelto en virtud del artículo 72 de la CISG. El demandado aceptó la máquina en octubre de 1991 y tenía que pagar el último plazo en noviembre de 1991. Por consiguiente, ambas partes fijaron la fecha de cumplimiento del contrato en noviembre de 1991. En consecuencia, el demandado no podía ya invocar el artículo 72 de la CISG en marzo de 1992.

Dejando sin resolver si el comportamiento del demandante constituía un incumplimiento fundamental del contrato, el Tribunal sostuvo que, en todo caso, el demandado había perdido el derecho a resolver el contrato en virtud del artículo 49 de la CIM, ya que había pedido esa resolución a los cinco meses de tener conocimiento de la suspensión de la entrega. Esta demora no podía considerarse un plazo razonable en virtud del artículo 49 1) b) de la CIM.

Por eso, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelación, repuso la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que abonase el precio de la compra.

Caso 125: CISG 6; 46; 48

Alemania: **Oberlandesgericht Hamm**; 11 U 1991/94

9 de junio de 1995

Publicado en alemán: **OLG Report** (OLGR), 1995, 169-170

El demandante, un fabricante italiano de puertas y ventanas, contrató con un alemán, el demandado, la compraventa de 19 ventanas. Las ventanas fueron entregadas y el demandado las instaló. Algunas de las ventanas entregadas resultaron ser defectuosas. El demandante se avino a sustituir las ventanas defectuosas por otras nuevas, que fueron posteriormente instaladas por el demandado.

El demandado retuvo el pago de parte del precio y alegó que el saldo era para compensar los gastos de la sustitución de las ventanas defectuosas, que reclamaba en virtud de acción contraria.

El tribunal falló que la CIM era aplicable al contrato, pues la referencia explícita de las partes durante las actuaciones a la legislación civil alemana constituía una opción válida, pero no una exclusión de la CIM, ya que la CIM es parte esencial de la ley alemana (artículo 6 de la CIM).

Como la CIM no contiene cláusulas sobre compensación, el tribunal decidió que esta cuestión había de fallarse de conformidad con la legislación alemana a la que habían optado por acogerse las partes. Según el artículo 387 del Código Civil Alemán, la compensación presupone la existencia de una acción contraria. La existencia de la acción contraria, sin embargo, tenía que determinarse según la CIM. Aunque la CIM no contiene ninguna disposición explícita para el reembolso de gastos de sustitución cuando el vendedor ha entregado artículos defectuosos, el tribunal interpretó el párrafo 1) del artículo 48 de la CIM en el sentido de que el vendedor tenía que

correr con los gastos correspondientes.

Por otra parte, aunque había vencido el plazo de limitación de la legislación alemana aplicable de limitaciones, el tribunal observó que la acción contraria del demandado no estaba sujeta a limitación de tiempo porque el artículo 478 del Código Civil alemán permite la compensación incluso después de transcurrido el plazo de limitación si el comprador ha notificado oportunamente los defectos de las mercancías, cosa que el comprador había hecho en este caso. Por consiguiente, el tribunal desestimó la acción del demandante.

Caso 126: CISG 1 1) a), 3 2)

Hungría: Tribunal Metropolitano

19 de marzo de 1996

Original en húngaro

Inédito

El contrato entre el demandante húngaro y demandado suizo estipulaba la venta de instrumentos al demandante por el demandado. El contrato establecía también que el demandante sería el distribuidor exclusivo de esos instrumentos en Hungría.

La cuestión estaba en saber si la CIM se aplicaba también a la cláusula del contrato referente a la distribución exclusiva. Se decidió que la CIM no era aplicable a los acuerdos de distribución exclusiva.

**II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL (MAC)**

Caso 127: MAC 16

Tribunal Supremo de Bermudas (Juez Meerabux)

Skandia International Insurance Company and Mercantile & General Reinsurance Company y otros varios

21 de enero de 1994

Original en inglés

Inédito

(Resumen preparado por Jeffrey Elkinson)

Este caso se refiere a las actuaciones emprendidas ante el Tribunal Supremo de Bermudas por la Skandia International Insurance Company y otras compañías de seguros ("Skandia y otros") para pedir un interdicto que impedía a Al Amana Insurance and Reinsurance Company Limited ("Al Amana") seguir litigando contra Skandia y otros en Kuwait.

Skandia y otros eran reaseguradores de Al Amana, compañía constituida en virtud de la legislación de Bermuda, respecto a bienes reales y personales situados en Kuwait y pertenecientes a las industrias Alghanim ("Alghanim") y sus filiales. Las propiedades de Alghanim sufrieron daños cuantiosos en Kuwait durante y después de la invasión de Kuwait por el Irak en agosto de 1990. Surgieron controversias en torno a si las pérdidas sufridas por Alghanim quedaban excluidas en virtud de una cláusula de exclusión por riesgos de guerra contenida en los acuerdos de reaseguro entre Al Amana y Skandia y otros.

Al Amana fue demandada por Alghanim en Kuwait y se unió a Skandia y otros como terceros. Skandia y otros alegaron que el tribunal kuwaití no era competente para juzgarlos pues había cláusulas de arbitraje en los acuerdos de reaseguro con Al Amana. Entre tanto, Skandia y otros cursaron notificaciones de arbitraje a Al Amana y emprendieron actuaciones en el Tribunal Supremo de Bermuda para obtener un interdicto que impidiese Al Amana

seguir pleiteando contra ellos en Kuwait, alegando que existía un acuerdo de que sus litigios se resolvieran por arbitraje "en la jurisdicción del demandado" (es decir en Bermuda).

Al Amana impugnó, entre otras cosas, la existencia de una cláusula de arbitraje en uno de los acuerdos de reaseguro. Al Amana alegó que el artículo 7 2) de la MAC establece que la referencia en un contrato a otro documento que contenga una cláusula de arbitraje implica "que esa cláusula forma parte del contrato". Al Amana alegó que una referencia a la cobertura del seguro en la terminología simplemente incluía la descripción de los riesgos a los que se aplicaba el reaseguro, pero no podía incluir la totalidad de la póliza y era insuficiente para incluir la cláusula de arbitraje incluida en otro documento.

El Tribunal Supremo sostuvo que había pruebas patentes de que existía el acuerdo de arbitraje y se ajustaba a los requisitos del artículo 7 1) de la MAC y al artículo II (2) de la Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). El Tribunal Supremo sostuvo, con referencia a los trabajos preparatorios de la MAC, que los documentos contractuales no tienen que hacer referencia explícita a la cláusula de arbitraje y que una mención general de inclusión basta en virtud del artículo 7 de la MAC. El Tribunal Supremo señaló, empero, que en todo caso la impugnación de la existencia, validez y alcance del acuerdo de arbitraje era asunto que había de zanjarse en primer lugar el tribunal de arbitraje en virtud del artículo 16 3) de la MAC. En consecuencia, el Tribunal Supremo pronunció el interdicto que impedía a Al Amana proseguir las actuaciones contra Skandia y otros en Kuwait.

Caso 128: MAC 8 1)

Hong Kong: Tribunal de Apelación (Nazareth V.P., Bokhary y Liu, jueces asociados)

24 de noviembre de 1995

Tai Hing Cotton Mill Limited contra Glencore Grain Rotterdam B.V. y otros

Publicado en inglés: [1996] 1 **Hong Kong Cases** (HKC) 363

(Resumen preparado por Neil Kaplan Q.C.)

Glencore acordó vender a Tai Hing 1.000 toneladas de algodón sin desmotar C&F Hong Kong. El contrato estipulaba el arbitraje en Liverpool en virtud del reglamento de la Liverpool Cotton Association Limited y el contrato contenía una cláusula en el sentido de que el laudo arbitral debería ser condición previa para que cualquiera de las partes ejerciera el derecho de iniciar actuaciones legales con relación a cualquier pleito objeto de arbitraje ("cláusula Scott contra Avery").

Surgieron controversias y el juez dictó un interdicto para el cumplimiento especial del contrato de compraventa y desestimó la solicitud de Glencore de sobreseimiento de la causa en virtud del artículo 8 1) de la MAC.

El Tribunal de Apelación estudió los posibles motivos para desestimar la solicitud de sobreseimiento de la causa en virtud del artículo 8 1) de la MAC, a pesar de la existencia del acuerdo de arbitraje. Teniendo en cuenta el caso **Guandong Agriculture v. Conagra International** (Caso 41 de la CNUDMI) y el **Zhan Jian E&T Dev. Area Service Head Co v. An Hau** (Caso 61 de la CNUDMI), el Tribunal de Apelación sostuvo que en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la MAC, "al tribunal no le incumbe investigar si el demandado tenía motivos fundados para contestar a la demanda". El Tribunal de Apelación sostuvo además que, "si se le plantea una demanda sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje y no admite la demanda, hay contestación en el sentido del artículo".

El Tribunal de Apelación suspendió el juicio sumario y concedió el sobreseimiento en virtud del artículo 8 1)

de la MAC.

Caso 129: MAL 8 1)

Hong Kong: Tribunal Superior de Hong Kong (J. Leonard)
19 de abril de 1996
Nassetti Ettore S.p.a. contra Lawton Development Limited
Original en inglés
inérito

(Resumen preparado por la Secretaría)

El demandante, una empresa italiana, vendió al demandado, una empresa de Hong Kong, una línea de producción de losetas de granito para entregar a China. El contrato establecía el arbitraje en Estocolmo bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional Sueca de Estocolmo.

Se planteó un litigio y el demandante reclamó en procedimiento sumario el pago del saldo adeudado por el demandado en virtud del contrato. El demandado solicitó una orden de sobreseimiento de todas las actuaciones ulteriores de conformidad con el artículo 8 1) de la MAC.

Con referencia al caso **Tai Hing Cotton Mill Ltd. v. Glencore Grain Rotterdam B.V. y otro** (Caso 128 de la CNUDMI), el tribunal sostuvo que en virtud del artículo 8 1) de la MAC "no incumbe al tribunal investigar si el demandado tiene fundados motivos para contestar a la demanda". El tribunal también sostuvo que "la cuestión es si existe un litigio entre las partes en la acepción ordinaria del término" y que ese litigio existe, "a menos que exista un reconocimiento categórico de la responsabilidad y de la cuantía".

El tribunal estimó que estaba obligado a someter a las partes a arbitraje y ordenó en consecuencia sobreseimiento de las actuaciones.

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Casos 90 a 101

Resúmenes de la CNUDMI publicados en francés: **Révue de droit des affaires internationales**, 1995, 8, 1008.

Casos 93 y 94

Comentados por Veneziano: **Rivista dell'Arbitrato**, 1995, 3, 537.

Caso 106

Comentado por Magnus: **Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrecht (IPRAX)**, 1996, 2, 145.

* * *